

QUEJA NÚM.: 027/2012-L

QUEJOSA: *****

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.: 43/2014

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

Vistos los autos del expediente de queja citado al rubro, promovido por la C. ***** por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los que analizados se calificaron como Irregularidades en la Procuración de Justicia; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El dos de febrero del dos mil doce, este Organismo recibió por incompetencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el escrito de queja de la C. ***** quien denunció textualmente lo siguiente:

*“...le solicito de la manera más atenta y de serle posible me apoye sobre el caso de desaparición de mi hijo el C. ***** los hechos se suscitaron de la siguiente manera: ***** de ***** años de edad, residente del Estado de México y Trailero de profesión, se encontraba laborando para la empresa ***** S.A. de C.V., ubicada en ***** dirección de donde salió el día 30 de septiembre del 2011, con dirección a la empresa ***** S.A de C.V. ubicada en ***** debido a la buena comunicación que ***** tenía conmigo y el resto de la familia se comunicaba de 2 a 3 veces por día vía teléfono Nextel No. ***** que le había proporcionado la empresa, a lo que comento que llegó con bien a su destino y que estaba en espera de su carga proveniente de E.U. para poder regresar a casa, cabe hacer mención que era la primer vez que mi hijo viajaba hacia esa ciudad, el último día que tuve comunicación con él fue el día 06 de octubre de 2011, aproximadamente a las 22:00 horas. Manifestando mi hijo que se encontraba un poco agripado pero bien y aún espera de su carga, el*

*día 07 de octubre intentamos comunicarnos con él, sin embargo, en su radio Nextel respondía una grabación que indicaba que el número no existía, situación que nos preocupó, por lo que el fin de semana estuvimos llamando a su jefe inmediato de mi hijo el C. ***** pero no contestaba el teléfono, por lo que el 11 de octubre su servidora acompañada de una de mis hijas nos trasladamos a las oficinas de ***** S.A. de C.V., en donde el C. ***** manifestó que no sabía nada de mi hijo, que ya había mandado a un chofer a recoger la carga proveniente de E.U. junto con el tráiler y que también había dado de baja el número Nextel de mi hijo, pero que no me preocupara que él iba a poner la denuncia de desaparición correspondiente pues no era prudente que nosotros como familia viajáramos a Nuevo Laredo ya que era una ciudad muy peligrosa y que no era prudente exponer vidas, por lo que fueron pasando los días sin que el C. ***** interpusiera denuncia alguna, por lo que decidimos actuar por nuestra cuenta levantando en el Municipio de Cuautitlán Izcalli Estado de México una Carpeta de Investigación con número ***** y en Nuevo Laredo, Tamaulipas, la denuncia número ***** hasta el momento no se ha citado a nadie para obtener información que sirva para esclarecer la desaparición de mi hijo, por lo que sin más por el momento y agradeciendo la atención brindada a la presente quedo de usted, esperando su asesoría o apoyo al respecto...”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose bajo el número 027/2012-L; y se acordó solicitar a la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

3. Por oficio ***** del tres de abril del dos mil doce, el ***** Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, remitió el informe solicitado, el cual consistió en lo siguiente:

*“...que en fecha 31 de octubre del año 2011, se presentó ante esta Fiscalía la C. ***** la cual formuló denuncia por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en agravio del C. ***** en contra de Quien Resulte Responsable, radicándose la Averiguación Previa Penal número ***** por lo cual se giró oficio a la Policía Ministerial solicitando investigación de los hechos denunciados, se giró oficio a las Agencias del Ministerio Público de esta ciudad, si existe alguna Acta Circunstanciada o Averiguación Previa, relacionada con el hoy agraviado, se giró exhorto a las delegaciones del estado de Tamaulipas, así mismo le informo que*

dicho expediente se encuentra en trámite, remitiéndole copia debidamente certificada de la Averiguación en mención...”.

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, fue notificado a la quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por la autoridad implicada:

Copia certificada de las actuaciones realizadas dentro de la Averiguación Previa Penal número ***** radicada ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en agravio de ***** en contra de quien resulte responsable.

5.2. Pruebas obtenidas por este Organismo:

5.2.1. Constancia de fecha 24 de febrero de 2012, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se asentó:

*“Que me entrevisté con el C. ***** Agente del Ministerio Público Comisionado a la Oficialía de Partes de la delegación Regional de Justicia, del Primer Distrito Ministerial del Estado, con el objeto de solicitarle me informara ante qué Agencia del Ministerio Público Investigador se encontraba radicada la Averiguación Previa Penal número ***** iniciada con motivo a la desaparición en esta ciudad del C. ***** hago constar al respecto, que previa búsqueda en el sistema de cómputo, así como, libros de registro con los que cuenta la Oficialía de Partes se encontró que dicha Averiguación Previa estaba siendo integrada ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador del Estado.”*

5.2.2. Constancia del ocho de octubre del dos mil doce, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó:

*“...Que me constituí en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, entrevistándome con el ***** Oficial Secretario, a quien le solicité me pusiera a la vista la Averiguación Previa Penal número ***** con el objeto de verificar el estado actual de la misma hago constar; que obra dentro de dicha Averiguación solicitud de colaboración de la Procuraduría del Estado de Tamaulipas, oficio número ***** de fecha 23 de febrero del 2012, para que a su vez le sea solicitado al Director General de Políticas y Coordinador Interinstitucional de la Procuraduría General de la República con sede en ciudad de México, Distrito Federal, su apoyo y colaboración en la búsqueda del C. ***** hago constar que existen diversos oficios de respuesta de colaboración enviados por la P.G.R. de varios estados como son Michoacán, Durango, Yucatán, Aguascalientes, Querétaro, Tabasco, Sonora, Chihuahua y Distrito Federal, recibándose dicha información en la Segunda Subprocuraduría de Justicia del Estado de Tamaulipas con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, en diversas fechas dichos oficios se recibieron en fecha 06 de octubre de este año, en esta Agencia Tercera del Ministerio Público, con resultados negativos en la localización del C. ***** informándome el ***** que la Averiguación se encuentra abierta en espera de más información...”*

5.2.3. Constancia de fecha 19 de agosto del presente año, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se asentó:

*“Que me comuniqué vía telefónica a la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo atendida por el ***** Oficial Ministerial, a quien con la finalidad de integrar debidamente el expediente de queja le solicito me informe el estado actual que guarda la Averiguación Previa Penal ***** iniciada con motivo a la desaparición del C. ***** y posterior a su ubicación física, y exponerle que contamos con copia certificada del mismo hasta en fecha 16 de mayo del presente año, me informa que el 27 de mayo del 2014, se elaboró constancia ministerial en la que se intentó establecer comunicación con los familiares de la víctima, para el efecto de lograr la obtención de una muestra de sangre para la realización del análisis de ADN, sin embargo, no fue posible su ubicación, por lo que se procedería por los conductos legales a su obtención; así mismo, señaló que se obtuvieron informes sin resultados positivos de la ubicación del desaparecido de los Estados de Baja California Norte, Baja*

*California Sur, La Paz y Durango, y que en atención a la solicitud de colaboración se obtuvo informes del Estado de México, a cerca del C. ***** quien se desempeñaba como patrón del desaparecido, que son todas las actuaciones dentro de la Indagatoria, y se continuaría con su integración.”*

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. ***** por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No existe acreditada causal de improcedencia de las contempladas por los artículos 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y 13 de su Reglamento.

Tercera. La C. ***** hizo consistir su queja en Irregularidades en la Procuración de Justicia, por parte del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Cuarta. La quejosa C. ***** manifestó que en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, interpuso querrela con motivo a la desaparición de su hijo ***** suscitada en fecha 6 de octubre de 2011, dando origen a la Averiguación Previa Penal número ***** dentro de la cual no se realizaba la debida investigación.

Al rendir su informe, el ***** Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, señaló que efectivamente ante esa Fiscalía se recibió la denuncia de la C. ***** por el delito de privación ilegal de la libertad, en agravio de ***** y que dentro de la indagatoria se giró oficio a la Policía Ministerial del Estado solicitando se avocaran a la investigación de los hechos denunciados y que, de igual forma, se giraron oficios a las Delegaciones del Estado, para que informaran si en esas dependencias obraba algún acta circunstanciada o averiguación previa, en la que aparezca como testigo, ofendido, o indiciado el C. ***** .

Ahora bien, analizadas las constancias que integran las actuaciones de la Averiguación Previa Penal ***** radiada ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, destaca lo siguiente:

- 1) El 31 de octubre de 2011 la C. ***** presentó denuncia por la desaparición de su hermano ***** refiriendo que el último contacto con él fue a las 10:00 P.M. del 6 de octubre y que se encontraba en el tráiler que manejaba, de la empresa ***** S.A de C.V.;
- 2) Que en la referida fecha se dictó Auto de Radicación, girándose orden de investigación a la Comandancia de la Policía Estatal Investigadora, así como, se solicitó a las Agencias 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, y 7ª del Ministerio Público Investigador de esa ciudad, informe en el que precisaran si existía algún acta o averiguación en la que apareciera como denunciante, ofendido, testigo o indiciado el C. ***** o algún cadáver sin identificar que coincidiera con su media filiación;
- 3) Que el 20 de febrero de 2012 se giró oficio recordatorio a la Comandancia de la Policía Estatal Investigadora, en relación a la investigación ordenada; así mismo, se solicitó la

colaboración al Delegado Regional del Primer Distrito Ministerial, para que se requiriera al Director General de Políticas y Coordinador Interinstitucional de la Procuraduría General de Justicia en México Distrito Federal, fuera el conducto para solicitar a las entidades federativas y esa dependencia información referente al C. *****

- 4) Que el 12 de octubre del 2013 se giró de nueva cuenta oficio recordatorio a la Comandancia de la Policía Estatal Investigadora, del que no se obtuviera respuesta alguna.

De lo anterior, resulta evidente que el Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ***** ha incurrido en irregularidades durante la integración de la indagatoria de referencia, pues, como ya quedó precisado hasta la última actuación que se tuvo a la vista, no obra el informe de la Policía Estatal Investigadora; es decir, el Fiscal de mérito ha omitido hacer uso de las medidas de apremio que le autoriza el Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado, en su artículo 44, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, e integrar debidamente la Indagatoria. De igual forma, ha omitido realizar la diligencia de inspección ministerial, y obtener la declaración del C. ***** así mismo, se ha omitido allegar al expediente documentos que contengan la huella dactilar del desaparecido, para que sean procesadas con las huellas dactilares de la Dirección de Servicios Periciales del Estado, y no se han practicado los estudios de ADN, a los familiares del desaparecido, a efecto de realizar la confrontación del perfil genético de los mismos con los perfiles genéticos de la base de datos de esa dependencia, así como, con la base de datos nacional, omitiendo con ello dar cumplimiento a lo ordenado en el Protocolo de Actuación en la Integración de Averiguaciones Previas y Actas Circunstanciadas iniciadas con motivo de personas desaparecidas o no localizadas, así como, de los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro, que fuera comunicado al personal de

la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la circular número SGAP/00/2013, de fecha 20 de mayo del 2013, que al respecto dispone:

“Al momento en que se recepcione denuncia de desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad y secuestro de alguna o algunas personas, procederá sin dilación alguna, a recabar del denunciante la información necesaria que permitan iniciar su búsqueda y localización, para lo cual deberá realizarlas siguientes acciones: [...]

III. Solicitar a los denunciantes o familiares de la persona desaparecida o no localizada, documentales que contengan huellas dactilares del familiar ausente, para que sean ingresadas y procesadas con las huellas que obran en la base de datos del sistema de identificación de huellas dactilares (AFIS) de la Dirección de Servicios Periciales del Estado.

IV. Solicitar autorización y apoyo a la familia de la víctima para recebar muestra hemática de un familiar en línea recta, ascendente o descendente (padre, madre, hijo, abuelos) para obtener su perfil genético y realizar confrontas con los registros de ADN para su análisis correspondiente. Así mismo, solicitar por conducto del C. Procurador General de Justicia del Estado, la confronta de los perfiles del familiar del ausente, con los existentes en la base de datos de perfiles genéticos de la Procuraduría General de la República (Base de datos nacional). [...]

VII. Ordenará al Comandante de la Policía Ministerial de la adscripción que de manera inmediata inicien la investigación de los hechos, así como, la búsqueda y localización de la persona desaparecida, para lo cual deberán recopilar datos de testigos o personas que puedan tener conocimiento o relación con los hechos, proporcionando la fotografía, de preferencia reciente y a color, o retrato hablado, así como, los demás datos de identificación de la persona cuya desaparición se ha hecho del conocimiento, lo que permitirá que cuenten con elementos que agilicen la investigación.

En el caso de que el Ministerio Público no cuente con el personal suficiente de la Policía Ministerial, para la búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada, podrá solicitar el apoyo a los elementos de la Policía Estatal o Municipal, al igual que a las autoridades federales y militares.”

Aunado a lo anterior, y considerando que han transcurrido más de dos años desde la interposición de la denuncia, y que las diligencias anteriormente referidas resultan indispensables para lograr dar con el paradero del precitado ***** es evidente que la conducta del servidor público implicado vulnera el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17

Constitucional, pues del análisis de las constancias que integran la citada averiguación previa penal, es patente que **NO** llevó a cabo una investigación seria y efectiva, conforme lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial:

9a. Época

Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Tomo XXXIII

Enero de 2011

Pág. 25.

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”

Cabe mencionar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 17 de nuestra Constitución

Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial y gratuita.

De igual forma, se transgredieron en agravio de la quejosa y de sus familiares, los derechos a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20, apartado B, fracciones, I y VI, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el servidor público encargado de la integración de la indagatoria, al adoptar una actitud pasiva en la investigación, omitió cumplir con la obligación que le imponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 106, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas y 7, fracción I, apartado A, puntos 3 y 7, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al no practicar oportunamente los actos conducentes a la localización de *****

Igualmente, los servidores públicos involucrados en los presentes hechos omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.

Además, es importante precisar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños. Así, en el caso de personas de quienes se desconoce su paradero sus familiares tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización, a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, así como las circunstancias que propiciaron que se desconozca su paradero.

De igual forma, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión advirtió también que la actuación del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue irregular ya que omitió apegar su conducta lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, las cuales establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Así mismo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

“Artículo 1o. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las **medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales**, “y” en su caso, **solicitar se apliquen las sanciones procedentes** al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que se asienta:

“175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.”

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es emitir recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado, como superior jerárquico del servidor público implicado, que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

Gire instrucciones al ***** Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

Provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad se agoten las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa Penal ***** hecho lo anterior, sea dictada la resolución que proceda conforme a derecho.

Investigar y sancionar la violación de derechos humanos; se recomienda que con motivo de las violaciones aquí destacadas, se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra del ***** Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y en su caso se aplique la sanción correspondiente.

Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se ofrezca atención victimológica integral a los familiares del C. ***** y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite al Procurador General de Justicia del Estado como superior jerárquico del servidor público implicado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al ***** Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

SEGUNDA. Provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad se agoten las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa Penal *****; hecho lo anterior, sea dictada la resolución que proceda conforme a derecho.

TERCERA. Investigar y sancionar la violación de derechos humanos; se recomienda que con motivo de las violaciones aquí destacadas, se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra del ***** Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y en su caso se aplique la sanción correspondiente.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se ofrezca atención victimológica integral a los familiares del C. ***** y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo formuló la C. Licenciada Beatriz C. Aguilar Mireles, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y aprueba y emite el C. Maestro José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Mtro. José Martín García Martínez

Presidente

Revisó:

Lic. Beatriz C. Aguilar Mireles
Segunda Visitadora General

Proyectó:

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero

Visitadora Adjunta

L´SDRG/rpg*

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.